



ACUERDO N° 025/2021

En sesión ordinaria de 17 de marzo de 2021, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; en la Ley N°19.880 y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 13 de julio de 2020, el sostenedor Corporación Educacional DIMAR presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo (en adelante “la Seremi” o “la Secretaría”), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención en el contexto de la creación de la Escuela Especial de Lenguaje Kidstrópolis, que pretende impartir la modalidad de educación especial para la atención de los trastornos específicos del lenguaje, en la comuna de Coquimbo.
2. Que, con fecha 24 de agosto de 2020, por medio de la Resolución Exenta N°1227 de la Secretaría, se aprobó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal.
3. Que, habiéndose recibido los antecedentes para su revisión, el Consejo Nacional de Educación solicitó información complementaria, imprescindible para un adecuado análisis de la solicitud, suspendiendo la tramitación de la solicitud, mediante Oficio CNED N°397, de 5 de octubre de 2020.
4. Que, con fecha 14 de diciembre de 2020, mediante Oficio Ordinario N°1366 de esa fecha, la Seremi remitió información complementaria, antecedentes que, en conjunto con los ya entregados al Consejo Nacional de Educación, fueron expuestos en detalle por integrantes de la Comisión Regional a la que alude el artículo 7 del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación (en adelante “el DS” o “el Decreto”) y por otros funcionarios de la Secretaría, en sesión de este organismo, de 27 de enero de 2021.
5. Que, con fecha 27 de enero de 2021, se adoptó el Acuerdo N°010 de 2021, que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°1227 de 2020, de la Secretaría, el que fue ejecutado, por medio de la Resolución Exenta CNED N°29 de 2021 de 2 de febrero del presente año.
6. Que con fecha 16 de febrero, los actos administrativos referidos fueron notificados por la Secretaría a la sostenedora recurrente, la que, por medio de correo electrónico remitido a la casilla oficinavirtual@cned.cl, interpuso recurso de reposición en contra de ellos con fecha 17 de febrero del presente año.



7. Que, por medio del Oficio CNED N°070 de 2021, de 19 de febrero de 2021, se comunicó la admisibilidad del recurso de reposición interpuesto a la sostenedora recurrente.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece, en lo pertinente que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna...”*.
- 2) Que, el motivo de la interposición del recurso de reposición que se resuelve en el presente acto fue la decisión del Consejo Nacional de Educación de no ratificar del otorgamiento de la subvención concedida por la Secretaría, por medio del Acuerdo N°010 de 2021, ejecutado por la Resolución Exenta de este organismo N°29 del presente año.
- 3) Que, en síntesis, la razón principal esgrimida por el Consejo para no ratificar el otorgamiento de la subvención se fundamentó en que, aun cuando el proyecto educativo institucional del establecimiento fue sometido a análisis en diferentes ocasiones, tomando como guía la causal esgrimida para el otorgamiento de la subvención de acuerdo al DS N°148 (no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio), en todas se concluyó que ni la solicitud misma, ni los antecedentes presentados junto a ella, ni la evaluación de la Secretaría, daban cuenta de que los elementos de la causal estaban presentes en el proyecto; esto es, que dicho proyecto, respecto de los que pudieran ser similares en el territorio, contenía *elementos innovadores*, y que estos eran, además, *de una entidad tal* que ameritara la entrega de la subvención. Por el contrario, al analizar los elementos del proyecto del establecimiento, relevados como innovadores por la Seremi, el Consejo estimó no lo eran ni por sí solos ni en comparación con otros proyectos educativos que pudieran ser similares en el territorio, y que además no poseían la entidad suficiente como para motivar la entrega de la subvención.
- 4) Que en efecto, allí donde tanto la solicitante como la Seremi hallaron innovaciones, expresadas en la vocación del proyecto educativo institucional (en resumen, la implementación del Núcleo de Convivencia y Ciudadanía de las Bases Curriculares de la educación Parvularia (BCEP), a través de acciones y actividades relacionadas con la Formación Ciudadana y el desarrollo de la ciudadanía, tanto dentro del espacio educativo, como fuera de él involucrando en ellas a las familias), el Consejo estimó que solo se declaraba poner en práctica componentes de las bases curriculares pertinentes, a las que todo establecimiento está obligado. Del mismo modo, allí donde el análisis de la Seremi encontró una intensidad en la aplicación de los elementos presuntamente innovadores, el Consejo no pudo hallar la profundidad y significación necesaria, para el otorgamiento de la subvención. Así, el desarrollo de la ciudadanía, por medio de acciones que implementen el Plan de Formación Ciudadana, considerado por la Seremi como muestra de que el elemento innovador se constituía en un fundamento del proyecto, en la evaluación del CNED no es más que una forma progresiva de desarrollar el currículum, pero en modo alguno una innovación de la intensidad necesaria para el otorgamiento de la subvención. Asimismo, la afirmación de la autoridad regional de que la innovación presentada no estaba presente en ninguno de los 37 proyectos educativos que pudieran ser similares, con los que se le comparó (y que la Secretaría describió



brevemente), no logró demostrar el carácter innovador de la propuesta y menos dar cuenta de su entidad significativa.

- 5) Que, en este sentido, el Acuerdo impugnado consideró que *“...la mera mención de algunos aspectos del currículum o la promesa de su profundización, como sucede en la propuesta analizada, no puede ser tenido, por sí mismo, como suficiente elemento innovador. Cabe recordar que, en este sentido, la norma del artículo 16 del Decreto, exige realizar un examen técnico y valorativo a partir del cual se debe juzgar no solo la presencia, sino la importancia o entidad del carácter innovador, lo que supone que dicha cualidad debe verificarse no solo como un aspecto formal, declarativo o conceptualmente presente, sino que real y significativo en el desarrollo del proyecto. En efecto, dicha norma establece que, para que un proyecto educativo se considere que no tiene similar en el territorio, “su propuesta educativa y técnico-pedagógica debe presentar innovaciones que sean de una entidad tal que lo justifique suficientemente”. Por lo tanto, no se trata solo de que existan elementos innovadores; sino que ellos no deben ser superfluos o baladíes” y que, “... en este sentido no puede sino disentirse de la opinión de la Seremi, puesto que ésta solo se ha limitado a constatar la presencia de un elemento presuntamente innovador, pero sin evaluar su significación ni profundidad a la luz de la propuesta misma ni en comparación con los demás proyectos del territorio, con los que realiza un contraste solo a nivel declarativo, teniendo además en consideración que la implementación de un Plan de Formación Ciudadana, es una exigencia mínima del desarrollo curricular de todos los establecimientos y que dicha implementación por sí sola, sin importar la intensidad con la que se efectúe, difícilmente puede estimarse como una “innovación”... en el estadio puramente descriptivo en el que se erige el pronunciamiento de la Secretaría, renunciando a la evaluación de su entidad y suficiente justificación, como señala el artículo 16 del Decreto, se corre el riesgo de que todo proyecto educativo sea juzgado necesariamente como innovador por el solo hecho de mencionar una idea, palabra o concepto que no se encuentre en los otros ya existentes...”*
- 6) Que, por lo tanto, el juicio del Consejo correspondió a una evaluación tanto factual como jurídica de la solicitud y del informe técnico-pedagógico realizado en diferentes ocasiones por la Secretaría. De ellos, este organismo no pudo extraer que los elementos constitutivos de la causal alegada estuvieran presentes en el proyecto educativo y ni que fueran de una entidad significativa. Por lo tanto, no pudiendo comprobarse que el análisis regional hubiera justificado la comprobación de la causal, el CNED decidió no ratificar la solicitud.
- 7) Que, ante la decisión de no ratificar el otorgamiento de la subvención, el recurso de reposición ofrece tres tipos de argumentos que serán evaluados a continuación: aquellos que denuncian una incorrecta interpretación normativa del CNED sobre las normas del DS, los buscan esclarecer eventuales ideas equivocadas del Consejo respecto del proyecto educativo del establecimiento y aquellos que pretenden relevar aspectos contextuales del establecimiento solicitante.
- 8) Que, respecto al primer conjunto de alegaciones cabe anotar, en síntesis, que corresponden a errados análisis de la normativa que rige el procedimiento de otorgamiento de la subvención y que, en tal sentido, la sola lectura de la normativa en cuestión basta para derrotarlas.



Se arguye en primer lugar un error en la evaluación del Consejo, por cuanto, a juicio de la recurrente, para proceder a la entrega de la subvención, sólo hace falta que un proyecto educativo institucional “no tenga un similar en el territorio”, sin que deba sopesarse, como lo hizo el CNED, la circunstancia de que dicho proyecto presente innovaciones que sean de una entidad tal, que amerite el otorgamiento de los fondos estatales.

La recurrente afirma que: *“Se habla de Innovación, concepto que ha sido morigerado en el Decreto N° 148 que “Aprueba el reglamento sobre establecimientos educacionales que soliciten por primera vez el beneficio de la subvención estatal y renuncien al sistema de subvenciones”, el cual en sus disposiciones refuerza la idea de requerir subvención para un proyecto educativo que no sea similar a otro existente.*

Por lo tanto, la última voluntad de nuestro legislador en esta materia es que el proyecto educativo al menos sea diferente, no se repita.

Según el diccionario de la RAE (Real Academia Española) Innovar: “Mudar o alterar algo, introduciendo novedades”.

Diferente (distinto) “Que no es lo mismo, que tiene realidad o existencia diferente de aquello otro de que se trata”.

Por lo tanto, son dos conceptos distintos, y bastaría con constatar la existencia de al menos uno de ellos, para cumplir con el requisito. Innovar implica incluir algo nuevo no existente, y ser diferente, significa, no ser igual a otro con el cual se compara”.

Se pretende entonces que la intención de la norma es establecer una especie de supuesto alternativo para proceder a considerar a un proyecto como no similar a otros existentes en el territorio: o dicho proyecto es innovador o dicho proyecto no es similar a otro. Lo anterior, claramente, no tiene asidero alguno ni en la lectura de las normas que regulan el procedimiento de otorgamiento de la subvención, ni en una interpretación razonable.

En efecto, si bien la hipótesis general del artículo 13 letra b) del Decreto establece, respecto a los proyectos educativos, que estos no tengan uno “similar en el territorio en el que lo pretende desarrollar”, lo cierto es que el desarrollo de tal norma, que se hace luego en el artículo 16, explica qué se entenderá por proyecto “no similar”, de una manera totalmente discordante a lo que la recurrente percibe. El artículo 16 referido, de modo elocuente, en su primera oración prescribe que “Se entenderá que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente en el territorio cuando...”. Con ello especifica las hipótesis normativas que pueden subsumirse en él, para luego precisarlo claramente: un proyecto educativo institucional no tiene uno similar en el territorio, sí y solo sí: a) es el único que impartirá el nivel, la modalidad, o la especialidad técnico profesional en dicho territorio o, alternativamente, b) su propuesta educativa y técnico-pedagógica presente innovaciones que sean de una entidad tal, que justifique suficientemente el contar con el proyecto educativo respectivo en el territorio.

- 9) Que, entonces, resulta una conclusión equivocada la que se sostiene por parte de la recurrente en el sentido de que hubiera bastado la comprobación de que el proyecto solicitante no tenía un similar en el territorio para proceder a la ratificación. Y lo anterior, lo es tanto por lo manifestado hasta ahora, como por lo tantas veces expresado en los actos que se impugnan: el proyecto presentado no es siquiera disímil u original respecto de cualquier otro del nivel y modalidad que se pretende impartir. Todos ellos deben desarrollar el ámbito que el proyecto solicitante estima como “innovador” y



todos ellos deben implementarlo sin que pueda argumentarse que, por ello, se trata de un proyecto que se diferencia de los demás.

- 10) Que, por otro lado, el recurso declara -erróneamente- que para que el proyecto educativo “no tenga un similar en el territorio”, solo basta con que presente “innovaciones”, omitiendo otro de los elementos fundamentales de la categoría “no similar” es que estas innovaciones “sean de una entidad” tal que justifique suficientemente el contar con el Proyecto Educativo respectivo en el territorio. Ello contraviene expresamente lo dispuesto en el Decreto y, sobre el punto, el Acuerdo N°010/2021 es claro, y al no efectuarse alegaciones más allá de la afirmación anotada, cabe mantenerlas en todos sus aspectos.
- 11) Que, en seguida, el recurso sostiene que, habida cuenta de que el personal de la Seremi respectiva tiene el carácter de calificado y que resolvió favorablemente sobre el proyecto, el CNED está en la obligación de aceptar y someterse a dicho juicio, y en consecuencia, no pudo haber resuelto de otra manera que no hubiera sido la de ratificar el otorgamiento de la subvención. La recurrente lo expresa así: *“Por lo tanto, EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, al revisar una solicitud de subvención, NO PUEDE dejar de observar y aceptar los antecedentes técnicos tenidos a la vista, ratificados en dos oportunidades, por una profesional con más de 15 años de experiencia en la materia, y que ha revisado todos los proyectos educativos relacionados, por lo tanto los conoce en teoría y en terreno, mejor que cualquier persona, y es la persona más calificada para sugerir otorgar la subvención escolar.”*
“La descentralización implica tener en regiones funcionarios confiables, que permitan saber que pasa allí, sin tener que estar en ese lugar, y poder plasmarse de esa realidad regional, con el traspaso de información que realizan los funcionarios especializados en el área, en este caso la Señora Myriam Gutiérrez Torres, de experiencia 15 años.”
- 12) Que, del mismo modo, y como muestra de la confusión general sobre el procedimiento mismo de otorgamiento de la subvención, así como de la institucionalidad que está convocada a tramitarlo y resolverlo, la recurrente alega que, en aras de la “descentralización”, el Consejo debe adherirse forzosamente a los juicios que se emitan en sede regional sobre los proyectos educativos. El recurso lo plantea de esta manera: *“si bien EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, debe velar por el cumplimiento de ciertos requisitos en las solicitudes de subvención, también debe confiar en la labor que desempeñan sus funcionarios dependientes o subordinados, ya que ese es el fin de descentralizar la función y los trabajos.*
La realidad regional solo puede ser conocida por quienes desarrollan su labor en terreno, contacto directo con personas involucradas, y ellos mediante informes transmiten su conocimiento a sus superiores en la ciudad de Santiago, quienes deben confiar en su labor, de lo contrario nuestro sistema deja de tener cierta credibilidad en la descentralización de funciones.
- 13) Que, sobre lo expuesto vale la pena puntualizar, en primer lugar, que la tarea de “ratificar” que la Ley y el Reglamento han confiado al CNED no se condice con la mera aceptación de juicios factuales y jurídicos emitidos por una instancia regional, sino que consiste en una revisión íntegra de la corrección técnica y normativa de la decisión de otorgar la subvención, es decir, que quienes hayan decidido una solicitud en sede regional, lo hayan hecho con apego a las normas legales y reglamentarias que regulan el procedimiento. Así las cosas, la facultad de ratificar que toca al CNED, las decisiones de una Seremi significan, al amparo de la historia de la Ley N°20.845 que incorporó



tal trámite al otorgamiento de la subvención, constituye una revisión al proceso que debe seguir la instancia regional y un juicio sobre la adecuación a dichas normas. Ratificar es, entonces, verificar que el procedimiento de otorgamiento de la subvención efectuado por la Secretaría se haya llevado a cabo observando las normas que lo regulan, lo que, obviamente implica conocer los antecedentes y el razonamiento que la Seremi correspondiente siguió para considerar como comprobada una causal. Y en esta examinación que realiza el Consejo, no tiene otras limitaciones que las que dispone el ordenamiento jurídico en el ejercicio de tal función, sin que deba supeditarse a la opinión de ningún otro organismo, actuando entonces con total autonomía.

En segundo lugar, si también es erróneo pretender que las autoridades de un organismo estén ligadas por los juicios de órganos de menor jerarquía, por mucha experiencia que éstos demuestren, lo es más suponer que un organismo distinto y autónomo del que adopta una decisión esté obligado por los juicios de los funcionarios de aquel. Al parecer la recurrente estima que el Consejo Nacional de Educación, es de alguna manera el superior jerárquico de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, lo que evidentemente es un error.

- 14) Que, en cuanto a la segunda línea argumental, referente al proyecto educativo institucional del establecimiento, el recurso proporciona algunos antecedentes de dicho proyecto que, en su opinión, no fueron resaltados suficientemente en las revisiones anteriores, y que, puestos en conocimiento del Consejo podrían hacer variar su juicio. Se trata de la importancia que el proyecto educativo le otorga a la educación socioemocional de sus estudiantes a través de un enfoque psico-educativo. En este sentido, la recurrente propone: *“En este punto, realzamos la importancia de realizar un trabajo de reivindicación sobre las falencias psicoafectivas en nuestros alumnos, puesto que no podemos enfocarnos, de llenas a primeras, en formar niños y niñas con adecuadas habilidades socioemocionales, potenciando directamente en ellos la empatía, el respeto y la sensibilidad hacia sí mismo y hacia los demás, etc., y que además, puedan contar con herramientas para que en un futuro, se conviertan en ciudadanos positivos para la sociedad, sin atender a una prevención y nivelación terapéutica; es decir contar con un programa permanente de enfoque psico-educativo y sistémico conductual de carácter diagnóstico y preventivo.*

Esta necesidad, insuficientemente atendida en la educación formal, es una de las causas de muchos problemas de la sociedad actual. Para preparar para una ciudadanía activa y responsable se hace necesaria la educación socioemocional. La educación emocional es un elemento importantísimo para la prevención, en sentido amplio, y específicamente, para la prevención de trastorno de ansiedad, depresión, violencia, ataques de ira; comportamientos de riesgo que no están suficientemente atendidos, ni en la escolarización obligatoria, ni en la sociedad en general, y que constituyen una clara manifestación del analfabetismo emocional; en índices, vinculados mayoritariamente a niveles socioeconómicos bajos.

Todo este trabajo, no pretende ni será aislado en relación con quienes son responsables de apalancar avances y resultados satisfactorios en dichas intervenciones; en este punto vinculamos el trabajo psicoterapéutico, en manos de profesional de las ciencias sociales, psicóloga, con un trabajo constante con el resto de la comunidad educativa, docentes, padres y apoderados. No se trata de atender a los niños de forma aislada, sino aplicar



un enfoque sistémico, que busca tratar al niño, incorporando a su entorno cercano e inmediato.

Desde nuestra filosofía institucional, debemos centrarnos en garantizar una base sólida (psicológicamente hablando) para que los resultados y objetivos esperados a nivel transversal en la educación preescolar, precisamente de las bases curriculares de la educación parvularia, y en el ámbito Desarrollo personal y social, que nos identifica, cumplan de manera efectiva, por tanto, en nuestro proyecto educativo institucional, nos caracterizamos y destacamos como pioneros en entregar un trabajo y/o programa de acompañamiento a los objetivos que solicita el núcleo de convivencia y ciudadanía y lo relacionado en su plan de formación ciudadana a posteriori, actuando como posibilitadores en la rehabilitación psicoemocional de niños vulnerables, tal como lo son, la población socioeconómica del sector de ubicación de la Escuela de Lenguaje Kidstrópolis. Bajo esta premisa, se garantizará una atención y trabajo holístico, donde brindaremos a la comunidad, niñas y niños realmente capacitados para lograr el fin de formar ciudadanos, que progresiva y sanamente comenzarán a dar fin a la dependencia para convertirse en miembros adecuados y autosuficientes de la sociedad.

- 15) Que, de lo expuesto se extrae que el establecimiento no entregó nuevos antecedentes, sino que reitera y abunda en su explicación destacando aspectos que, en su opinión les haría merecedor de la subvención. En este sentido, si bien puede ser posible ligar el desarrollo de sellos que busquen una apropiada educación psicoafectiva de sus estudiantes como un medio para el desarrollo de una especie de “conciencia ciudadana”, lo cierto es que se mantienen las mismas observaciones del Consejo y las dudas sobre el carácter del proyecto. Estos argumentos, en tanto se refieren a una forma de organizar el Plan de Formación Ciudadana, o bien a una manera *general* de desarrollar el Núcleo curricular de Convivencia y Ciudadanía, no hacen sino hacer resurgir las prevenciones efectuadas en el Acuerdo que se impugna, pues efectivamente, la manera de implementar las bases curriculares, en lo atinente al Núcleo de Convivencia y Ciudadanía, sea que se realice por medio de acciones y actividades relacionadas con la Formación Ciudadana y el desarrollo de la ciudadanía, o de dicho Plan cuando contenga acciones y actividades orientadas a la educación psicoemocional, parece en todo caso, un modo de desarrollar el currículum que es a la vez *general* y *exigible* a todos los establecimientos del nivel; y que por tal razón no puede concebirse ni como una innovación, ni como un perfeccionamiento del currículum que sea de una magnitud suficiente para justificar la entrega de la subvención.
- 16) Que en tercer lugar, el recurso expone ciertas alegaciones en cuanto al contexto del establecimiento, manifestando que actualmente el establecimiento solicitante cuenta con matrícula para el presente 2021 (59 estudiantes en 6 cursos: dos de Medio Mayor; dos de Pre Kínder y dos de Kínder), y con la contratación de 9 profesionales, quienes -en decir de la recurrente- deberán ser desafectados como consecuencia de la decisión adoptada por el Consejo, explayándose a la vez en cuanto a la necesidad de que el establecimiento cuente con la subvención estatal dada la situación de vulnerabilidad de sus estudiantes, sobre lo que presenta información anexa y argumentando finalmente que el hecho de que el establecimiento cuenta ya con reconocimiento oficial (otorgado por Resolución Exenta N°117 de 29 de noviembre de 2020 de la Secretaría), lo que implicaría que el establecimiento cumple con todos los requisitos legales para su funcionamiento, y que esta circunstancia sola, debería fundamentar un otorgamiento de la subvención.

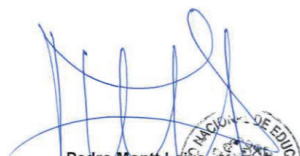


- 17) Que, en lo referido a la situación de matrículas y contrataciones de hecho que se esgrime, cabe advertir el error en que incurrió la Seremi al otorgar el reconocimiento oficial con anterioridad al pronunciamiento final sobre la entrega de la subvención, acto que va en contra de lo expresamente dispuesto por los artículos 11 y 12 del DS N°148 de 2016 (Ed.), norma que obliga a aplazar el reconocimiento oficial hasta que el pronunciamiento final sobre la subvención (es decir, luego de la ratificación o no ratificación del CNED) y que condiciona dicha certificación a éste último. Sobre el particular entonces, no cabe a este Consejo hacerse cargo de eventuales perjuicios que se produzcan por errores o ilegalidades cometidas por la Seremi, los que además han sido advertidos con anterioridad a ésta.
- 18) Que, en seguida, es necesario hacer ver que en modo alguno el otorgamiento del reconocimiento oficial significa la concesión de la subvención escolar. Si bien no es incorrecta la apreciación de la recurrente en cuanto a que el reconocimiento oficial supone el cumplimiento de ciertos requisitos legales del establecimiento, que lo autorizan a funcionar de manera autónoma (esto es, de certificar por sí mismos los cursos y niveles de sus estudiantes y ejercer los demás derechos que la ley les reconoce), esta autorización no comprende de ninguna manera el financiamiento estatal. Al menos desde la modificación del DFL N°2-1998 (la Ley de Subvenciones) por medio de la Ley N°20.845, el otorgamiento de la subvención se rige por reglas, normas y procedimientos distintos al reconocimiento oficial (artículos 3 a 7 del DFL N°2-1998, y DS N°315 de 2010, para el reconocimiento oficial; y artículo 8 del DFL N°2-1998 y DS N°148 de 2016, para el otorgamiento de la subvención), siendo independientes uno de otro; si bien el primero, de acuerdo a los artículos 11 y 12 del Decreto, no puede ser pronunciado sino hasta que exista una decisión final acerca de la subvención. No puede, entonces, pretenderse que el otorgamiento del reconocimiento oficial, por verificar el cumplimiento de ciertas condiciones legales, implique automáticamente la entrega de financiamiento, y mucho menos, que dicho cumplimiento signifique la comprobación de causales para el otorgamiento de la subvención, que en nada se relacionan con tales requisitos legales.
- 19) Que, en cuanto a la vulnerabilidad de la población escolar que se pretende educar y su afectación por el acto denegatorio del CNED, aun cuando existen razones al menos ponderables para considerar esta legítima alegación -y tal es un objetivo general del sistema educativo en su conjunto-, lo cierto es que aun sopesándola en toda la extensión que ha sido expuesta por el recurso, este organismo no puede sustraerse de que dicha vulnerabilidad no ha sido un factor hecho valer como elemento constitutivo de las causales que conllevan el otorgamiento de la subvención, y son un dato de contexto del establecimiento, que no remite a la comprobación de tales causales, único motivo, por el cual el Consejo está facultado para efectuar una ratificación.
- 20) Que por último, procede anotar que en esta tercera revisión de los antecedentes, que componen tanto la solicitud de ratificación, como la de reposición del rechazo a esta última, al Consejo no se ha escapado la circunstancia de que los componentes del proyecto que se esgrimen como innovaciones de una entidad tal por las que se amerita contar con dicho proyecto en el territorio, no guardan evidente relación con la labor particular de una escuela de lenguaje, que es la superación de los trastornos específicos de lenguaje de sus estudiantes.



EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- 1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el sostenedor de la Escuela Especial de Lenguaje Kidstrópolis, la Corporación Educacional DIMAR, en contra de la Resolución Exenta del Consejo Nacional de Educación N°29 de 2021, de 2 de febrero del presente año, que ejecutó el Acuerdo N°010 de 2021 que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°1227 de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo.
- 2) Remitir el presente Acuerdo y el acto administrativo que lo ejecute a la sostenedora recurrente y a la Seremi correspondiente.


Pedro Montt Leiva
Presidente
Consejo Nacional de Educación


Anely Ramírez Sánchez
Secretaría Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



Santiago, 26 de marzo de 2021.

Resolución Exenta N° 062

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; lo prescrito en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;

3) Que, con fecha 17 de febrero de 2021, por medio de correo electrónico remitido a la casilla oficinavirtual@cned.cl, el Consejo Nacional de Educación recibió el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Educacional DIMAR, sostenedor de la Escuela Especial de Lenguaje Kidstrópolis, respecto del Acuerdo N°010, de 27 de enero de 2021, ejecutado por la Resolución Exenta N°29, de 2 de febrero de 2021;

4) Que, en sesión ordinaria celebrada el 17 de marzo de 2021, el Consejo adoptó el Acuerdo N°025/2021, respecto del recurso de reposición interpuesto por la Corporación Educacional DIMAR, sostenedor de la Escuela Especial de Lenguaje Kidstrópolis, de la comuna de Coquimbo, y

5) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N°025/2021 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 17 de marzo de 2021, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO N° 025/2021

En sesión ordinaria de 17 de marzo de 2021, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; en la Ley N°19.880 y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 13 de julio de 2020, el sostenedor Corporación Educacional DIMAR presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo (en adelante “la Seremi” o “la Secretaría”), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención en el contexto de la creación de la Escuela Especial de Lenguaje Kidstrópolis, que pretende impartir la modalidad de educación especial para la atención de los trastornos específicos del lenguaje, en la comuna de Coquimbo.
2. Que, con fecha 24 de agosto de 2020, por medio de la Resolución Exenta N°1227 de la Secretaría, se aprobó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal.
3. Que, habiéndose recibido los antecedentes para su revisión, el Consejo Nacional de Educación solicitó información complementaria, imprescindible para un adecuado análisis de la solicitud, suspendiendo la tramitación de la solicitud, mediante Oficio CNED N°397, de 5 de octubre de 2020.
4. Que, con fecha 14 de diciembre de 2020, mediante Oficio Ordinario N°1366 de esa fecha, la Seremi remitió información complementaria, antecedentes que, en conjunto con los ya entregados al Consejo Nacional de Educación, fueron expuestos en detalle por integrantes de la Comisión Regional a la que alude el artículo 7 del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación (en adelante “el DS” o “el Decreto”) y por otros funcionarios de la Secretaría, en sesión de este organismo, de 27 de enero de 2021.
5. Que, con fecha 27 de enero de 2021, se adoptó el Acuerdo N°010 de 2021, que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°1227 de 2020, de la Secretaría, el que fue ejecutado, por medio de la Resolución Exenta CNED N°29 de 2021 de 2 de febrero del presente año.
6. Que con fecha 16 de febrero, los actos administrativos referidos fueron notificados por la Secretaría a la sostenedora recurrente, la que, por medio de correo electrónico remitido a la casilla oficinavirtual@cned.cl, interpuso recurso de reposición en contra de ellos con fecha 17 de febrero del presente año.
7. Que, por medio del Oficio CNED N°070 de 2021, de 19 de febrero de 2021, se comunicó la admisibilidad del recurso de reposición interpuesto a la sostenedora recurrente.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece, en lo pertinente que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna...”*.
- 2) Que, el motivo de la interposición del recurso de reposición que se resuelve en el presente acto fue la decisión del Consejo Nacional de Educación de no ratificar del otorgamiento de la subvención concedida por la Secretaría, por medio del Acuerdo N°010 de 2021, ejecutado por la Resolución Exenta de este organismo N°29 del presente año.
- 3) Que, en síntesis, la razón principal esgrimida por el Consejo para no ratificar el otorgamiento de la subvención se fundamentó en que, aun cuando el proyecto educativo institucional del establecimiento fue sometido a análisis en diferentes ocasiones, tomando como guía la causal

esgrimida para el otorgamiento de la subvención de acuerdo al DS N°148 (no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio), en todas se concluyó que ni la solicitud misma, ni los antecedentes presentados junto a ella, ni la evaluación de la Secretaría, daban cuenta de que los elementos de la causal estaban presentes en el proyecto; esto es, que dicho proyecto, respecto de los que pudieran ser similares en el territorio, contenía *elementos innovadores*, y que estos eran, además, *de una entidad tal* que ameritara la entrega de la subvención. Por el contrario, al analizar los elementos del proyecto del establecimiento, relevados como innovadores por la Seremi, el Consejo estimó no lo eran ni por sí solos ni en comparación con otros proyectos educativos que pudieran ser similares en el territorio, y que además no poseían la entidad suficiente como para motivar la entrega de la subvención.

- 4) Que en efecto, allí donde tanto la solicitante como la Seremi hallaron innovaciones, expresadas en la vocación del proyecto educativo institucional (en resumen, la implementación del Núcleo de Convivencia y Ciudadanía de las Bases Curriculares de la educación Parvularia (BCEP), a través de acciones y actividades relacionadas con la Formación Ciudadana y el desarrollo de la ciudadanía, tanto dentro del espacio educativo, como fuera de él involucrando en ellas a las familias), el Consejo estimó que solo se declaraba poner en práctica componentes de las bases curriculares pertinentes, a las que todo establecimiento está obligado. Del mismo modo, allí donde el análisis de la Seremi encontró una intensidad en la aplicación de los elementos presuntamente innovadores, el Consejo no pudo hallar la profundidad y significación necesaria, para el otorgamiento de la subvención. Así, el desarrollo de la ciudadanía, por medio de acciones que implementen el Plan de Formación Ciudadana, considerado por la Seremi como muestra de que el elemento innovador se constituía en un fundamento del proyecto, en la evaluación del CNED no es más que una forma progresiva de desarrollar el currículum, pero en modo alguno una innovación de la intensidad necesaria para el otorgamiento de la subvención. Asimismo, la afirmación de la autoridad regional de que la innovación presentada no estaba presente en ninguno de los 37 proyectos educativos que pudieran ser similares, con los que se le comparó (y que la Secretaría describió brevemente), no logró demostrar el carácter innovador de la propuesta y menos dar cuenta de su entidad significativa.
- 5) Que, en este sentido, el Acuerdo impugnado consideró que *"...la mera mención de algunos aspectos del currículum o la promesa de su profundización, como sucede en la propuesta analizada, no puede ser tenido, por sí mismo, como suficiente elemento innovador. Cabe recordar que, en este sentido, la norma del artículo 16 del Decreto, exige realizar un examen técnico y valorativo a partir del cual se debe juzgar no solo la presencia, sino la importancia o entidad del carácter innovador, lo que supone que dicha cualidad debe verificarse no solo como un aspecto formal, declarativo o conceptualmente presente, sino que real y significativo en el desarrollo del proyecto. En efecto, dicha norma establece que, para que un proyecto educativo se considere que no tiene similar en el territorio, "su propuesta educativa y técnico-pedagógica debe presentar innovaciones que sean de una entidad tal que lo justifique suficientemente". Por lo tanto, no se trata solo de que existan elementos innovadores; sino que ellos no deben ser superfluos o baladíes" y que, "... en este sentido no puede sino disentirse de la opinión de la Seremi, puesto que ésta solo se ha limitado a constatar la presencia de un elemento presuntamente innovador, pero sin evaluar su significación ni profundidad a la luz de la propuesta misma ni en comparación con los demás proyectos del territorio, con los que realiza un contraste solo a nivel declarativo, teniendo además en consideración que la implementación de un Plan de Formación Ciudadana, es una exigencia mínima del desarrollo curricular de todos los establecimientos y que dicha implementación por sí sola, sin importar la intensidad con la que se efectúe, difícilmente puede estimarse como una "innovación"... en el estadio puramente descriptivo en el que se erige el pronunciamiento de la Secretaría, renunciando a la evaluación de su entidad y suficiente justificación, como señala el artículo 16 del Decreto, se corre el riesgo de que todo proyecto educativo sea juzgado necesariamente como innovador por el solo hecho de mencionar una idea, palabra o concepto que no se encuentre en los otros ya existentes..."*
- 6) Que, por lo tanto, el juicio del Consejo correspondió a una evaluación tanto factual como jurídica de la solicitud y del informe técnico-pedagógico realizado en diferentes ocasiones por la Secretaría. De ellos, este organismo no pudo extraer que los elementos constitutivos de la causal alegada estuvieran presentes en el proyecto educativo y ni que fueran de una entidad significativa. Por lo tanto, no pudiendo comprobarse que el análisis regional hubiera justificado la comprobación de la causal, el CNED decidió no ratificar la solicitud.

- 7) Que, ante la decisión de no ratificar el otorgamiento de la subvención, el recurso de reposición ofrece tres tipos de argumentos que serán evaluados a continuación: aquellos que denuncian una incorrecta interpretación normativa del CNED sobre las normas del DS, los buscan esclarecer eventuales ideas equivocadas del Consejo respecto del proyecto educativo del establecimiento y aquellos que pretenden relevar aspectos contextuales del establecimiento solicitante.
- 8) Que, respecto al primer conjunto de alegaciones cabe anotar, en síntesis, que corresponden a errados análisis de la normativa que rige el procedimiento de otorgamiento de la subvención y que, en tal sentido, la sola lectura de la normativa en cuestión basta para derrotarlas.

Se arguye en primer lugar un error en la evaluación del Consejo, por cuanto, a juicio de la recurrente, para proceder a la entrega de la subvención, sólo hace falta que un proyecto educativo institucional “no tenga un similar en el territorio”, sin que deba sopesarse, como lo hizo el CNED, la circunstancia de que dicho proyecto presente innovaciones que sean de una entidad tal, que amerite el otorgamiento de los fondos estatales.

La recurrente afirma que: *“Se habla de Innovación, concepto que ha sido morigerado en el Decreto N° 148 que “Aprueba el reglamento sobre establecimientos educacionales que soliciten por primera vez el beneficio de la subvención estatal y renuncien al sistema de subvenciones”, el cual en sus disposiciones refuerza la idea de requerir subvención para un proyecto educativo que no sea similar a otro existente.*

Por lo tanto, la última voluntad de nuestro legislador en esta materia es que el proyecto educativo al menos sea diferente, no se repita.

Según el diccionario de la RAE (Real Academia Española) Innovar: “Mudar o alterar algo, introduciendo novedades”.

Diferente (distinto) “Que no es lo mismo, que tiene realidad o existencia diferente de aquello otro de que se trata”.

Por lo tanto, son dos conceptos distintos, y bastaría con constatar la existencia de al menos uno de ellos, para cumplir con el requisito. Innovar implica incluir algo nuevo no existente, y ser diferente, significa, no ser igual a otro con el cual se compara”.

Se pretende entonces que la intención de la norma es establecer una especie de supuesto alternativo para proceder a considerar a un proyecto como no similar a otros existentes en el territorio: o dicho proyecto es innovador o dicho proyecto no es similar a otro. Lo anterior, claramente, no tiene asidero alguno ni en la lectura de las normas que regulan el procedimiento de otorgamiento de la subvención, ni en una interpretación razonable.

En efecto, si bien la hipótesis general del artículo 13 letra b) del Decreto establece, respecto a los proyectos educativos, que estos no tengan uno “similar en el territorio en el que lo pretende desarrollar”, lo cierto es que el desarrollo de tal norma, que se hace luego en el artículo 16, explica qué se entenderá por proyecto “no similar”, de una manera totalmente discordante a lo que la recurrente percibe. El artículo 16 referido, de modo elocuente, en su primera oración prescribe que “Se entenderá que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente en el territorio cuando...”. Con ello especifica las hipótesis normativas que pueden subsumirse en él, para luego precisarlo claramente: un proyecto educativo institucional no tiene uno similar en el territorio, sí y solo sí: a) es el único que impartirá el nivel, la modalidad, o la especialidad técnico profesional en dicho territorio o, alternativamente, b) su propuesta educativa y técnico-pedagógica presente innovaciones que sean de una entidad tal, que justifique suficientemente el contar con el proyecto educativo respectivo en el territorio.

- 9) Que, entonces, resulta una conclusión equivocada la que se sostiene por parte de la recurrente en el sentido de que hubiera bastado la comprobación de que el proyecto solicitante no tenía un similar en el territorio para proceder a la ratificación. Y lo anterior, lo es tanto por lo manifestado hasta ahora, como por lo tantas veces expresado en los actos que se impugnan: el proyecto presentado no es siquiera disímil u original respecto de cualquier otro del nivel y modalidad que se pretende impartir. Todos ellos deben desarrollar el ámbito que el proyecto solicitante estima como “innovador” y todos ellos deben implementarlo sin que pueda argumentarse que, por ello, se trata de un proyecto que se diferencia de los demás.

- 10) Que, por otro lado, el recurso declara -erróneamente- que para que el proyecto educativo “no tenga un similar en el territorio”, solo basta con que presente “innovaciones”, omitiendo otro de los elementos fundamentales de la categoría “no similar” es que estas innovaciones “sean de una entidad” tal que justifique suficientemente el contar con el Proyecto Educativo respectivo en el territorio. Ello contraviene expresamente lo dispuesto en el Decreto y, sobre el punto, el Acuerdo N°010/2021 es claro, y al no efectuarse alegaciones más allá de la afirmación anotada, cabe mantenerlas en todos sus aspectos.
- 11) Que, en seguida, el recurso sostiene que, habida cuenta de que el personal de la Seremi respectiva tiene el carácter de calificado y que resolvió favorablemente sobre el proyecto, el CNED está en la obligación de aceptar y someterse a dicho juicio, y en consecuencia, no pudo haber resuelto de otra manera que no hubiera sido la de ratificar el otorgamiento de la subvención. La recurrente lo expresa así: *“Por lo tanto, EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, al revisar una solicitud de subvención, NO PUEDE dejar de observar y aceptar los antecedentes técnicos tenidos a la vista, ratificados en dos oportunidades, por una profesional con más de 15 años de experiencia en la materia, y que ha revisado todos los proyectos educativos relacionados, por lo tanto los conoce en teoría y en terreno, mejor que cualquier persona, y es la persona más calificada para sugerir otorgar la subvención escolar.”* *“La descentralización implica tener en regiones funcionarios confiables, que permitan saber que pasa allí, sin tener que estar en ese lugar, y poder plasmarse de esa realidad regional, con el traspaso de información que realizan los funcionarios especializados en el área, en este caso la Señora Myriam Gutiérrez Torres, de experiencia 15 años.”*
- 12) Que, del mismo modo, y como muestra de la confusión general sobre el procedimiento mismo de otorgamiento de la subvención, así como de la institucionalidad que está convocada a tramitarlo y resolverlo, la recurrente alega que, en aras de la “descentralización”, el Consejo debe adherirse forzosamente a los juicios que se emitan en sede regional sobre los proyectos educativos. El recurso lo plantea de esta manera: *“si bien EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, debe velar por el cumplimiento de ciertos requisitos en las solicitudes de subvención, también debe confiar en la labor que desempeñan sus funcionarios dependientes o subordinados, ya que ese es el fin de descentralizar la función y los trabajos. La realidad regional solo puede ser conocida por quienes desarrollan su labor en terreno, contacto directo con personas involucradas, y ellos mediante informes transmiten su conocimiento a sus superiores en la ciudad de Santiago, quienes deben confiar en su labor, de lo contrario nuestro sistema deja de tener cierta credibilidad en la descentralización de funciones.*
- 13) Que, sobre lo expuesto vale la pena puntualizar, en primer lugar, que la tarea de “ratificar” que la Ley y el Reglamento han confiado al CNED no se condice con la mera aceptación de juicios factuales y jurídicos emitidos por una instancia regional, sino que consiste en una revisión íntegra de la corrección técnica y normativa de la decisión de otorgar la subvención, es decir, que quienes hayan decidido una solicitud en sede regional, lo hayan hecho con apego a las normas legales y reglamentarias que regulan el procedimiento. Así las cosas, la facultad de ratificar que toca al CNED, las decisiones de una Seremi significan, al amparo de la historia de la Ley N°20.845 que incorporó tal trámite al otorgamiento de la subvención, constituye una revisión al proceso que debe seguir la instancia regional y un juicio sobre la adecuación a dichas normas. Ratificar es, entonces, verificar que el procedimiento de otorgamiento de la subvención efectuado por la Secretaría se haya llevado a cabo observando las normas que lo regulan, lo que, obviamente implica conocer los antecedentes y el razonamiento que la Seremi correspondiente siguió para considerar como comprobada una causal. Y en esta examinación que realiza el Consejo, no tiene otras limitaciones que las que dispone el ordenamiento jurídico en el ejercicio de tal función, sin que deba supeditarse a la opinión de ningún otro organismo, actuando entonces con total autonomía.

En segundo lugar, si también es erróneo pretender que las autoridades de un organismo estén ligadas por los juicios de órganos de menor jerarquía, por mucha experiencia que éstos demuestren, lo es más suponer que un organismo distinto y autónomo del que adopta una decisión esté obligado por los juicios de los funcionarios de aquel. Al parecer la recurrente estima que el Consejo Nacional de Educación, es de alguna manera el superior jerárquico de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, lo que evidentemente es un error.

- 14) Que, en cuanto a la segunda línea argumental, referente al proyecto educativo institucional del establecimiento, el recurso proporciona algunos antecedentes de dicho proyecto que, en su opinión, no fueron resaltados suficientemente en las revisiones anteriores, y que, puestos en conocimiento del Consejo podrían hacer variar su juicio. Se trata de la importancia que el proyecto educativo le otorga a la educación socioemocional de sus estudiantes a través de un enfoque psico-educativo. En este sentido, la recurrente propone: *“En este punto, realzamos la importancia de realizar un trabajo de reivindicación sobre las falencias psicoafectivas en nuestros alumnos, puesto que no podemos enfocarnos, de llenas a primeras, en formar niños y niñas con adecuadas habilidades socioemocionales, potenciando directamente en ellos la empatía, el respeto y la sensibilidad hacia sí mismo y hacia los demás, etc., y que además, puedan contar con herramientas para que en un futuro, se conviertan en ciudadanos positivos para la sociedad, sin atender a una prevención y nivelación terapéutica; es decir contar con un programa permanente de enfoque psico-educativo y sistémico conductual de carácter diagnóstico y preventivo.*

Esta necesidad, insuficientemente atendida en la educación formal, es una de las causas de muchos problemas de la sociedad actual. Para preparar para una ciudadanía activa y responsable se hace necesaria la educación socioemocional. La educación emocional es un elemento importantísimo para la prevención, en sentido amplio, y específicamente, para la prevención de trastorno de ansiedad, depresión, violencia, ataques de ira; comportamientos de riesgo que no están suficientemente atendidos, ni en la escolarización obligatoria, ni en la sociedad en general, y que constituyen una clara manifestación del analfabetismo emocional; en índices, vinculados mayoritariamente a niveles socioeconómicos bajos.

Todo este trabajo, no pretende ni será aislado en relación con quienes son responsables de apalancar avances y resultados satisfactorios en dichas intervenciones; en este punto vinculamos el trabajo psicoterapéutico, en manos de profesional de las ciencias sociales, psicóloga, con un trabajo constante con el resto de la comunidad educativa, docentes, padres y apoderados. No se trata de atender a los niños de forma aislada, sino aplicar un enfoque sistémico, que busca tratar al niño, incorporando a su entorno cercano e inmediato.

Desde nuestra filosofía institucional, debemos centrarnos en garantizar una base sólida (psicológicamente hablando) para que los resultados y objetivos esperados a nivel transversal en la educación preescolar, precisamente de las bases curriculares de la educación parvularia, y en el ámbito Desarrollo personal y social, que nos identifica, cumplan de manera efectiva, por tanto, en nuestro proyecto educativo institucional, nos caracterizamos y destacamos como pioneros en entregar un trabajo y/o programa de acompañamiento a los objetivos que solicita el núcleo de convivencia y ciudadanía y lo relacionado en su plan de formación ciudadana a posteriori, actuando como posibilitadores en la rehabilitación psicoemocional de niños vulnerables, tal como lo son, la población socioeconómica del sector de ubicación de la Escuela de Lenguaje Kidstrópolis. Bajo esta premisa, se garantizará una atención y trabajo holístico, donde brindaremos a la comunidad, niñas y niños realmente capacitados para lograr el fin de formar ciudadanos, que progresiva y sanamente comenzarán a dar fin a la dependencia para convertirse en miembros adecuados y autosuficientes de la sociedad.

- 15) Que, de lo expuesto se extrae que el establecimiento no entregó nuevos antecedentes, sino que reitera y abunda en su explicación destacando aspectos que, en su opinión les haría merecedor de la subvención. En este sentido, si bien puede ser posible ligar el desarrollo de sellos que busquen una apropiada educación psicoafectiva de sus estudiantes como un medio para el desarrollo de una especie de “conciencia ciudadana”, lo cierto es que se mantienen las mismas observaciones del Consejo y las dudas sobre el carácter del proyecto. Estos argumentos, en tanto se refieren a una forma de organizar el Plan de Formación Ciudadana, o bien a una manera *general* de desarrollar el Núcleo curricular de Convivencia y Ciudadanía, no hacen sino hacer resurgir las prevenciones efectuadas en el Acuerdo que se impugna, pues efectivamente, la manera de implementar las bases curriculares, en lo atingente al Núcleo de Convivencia y Ciudadanía, sea que se realice por medio de acciones y actividades relacionadas con la Formación Ciudadana y el desarrollo de la ciudadanía, o de dicho Plan cuando contenga acciones y actividades orientadas a la educación psicoemocional, parece en todo caso, un modo de desarrollar el currículum que es a la vez *general* y *exigible* a todos los establecimientos del nivel; y que por tal razón no puede concebirse ni como una innovación, ni como un perfeccionamiento del currículum que sea de una magnitud suficiente para justificar la entrega de la subvención.

- 16) Que en tercer lugar, el recurso expone ciertas alegaciones en cuanto al contexto del establecimiento, manifestando que actualmente el establecimiento solicitante cuenta con matrícula para el presente 2021 (59 estudiantes en 6 cursos: dos de Medio Mayor; dos de Pre Kinder y dos de Kinder), y con la contratación de 9 profesionales, quienes -en decir de la recurrente- deberán ser desafectados como consecuencia de la decisión adoptada por el Consejo, explayándose a la vez en cuanto a la necesidad de que el establecimiento cuente con la subvención estatal dada la situación de vulnerabilidad de sus estudiantes, sobre lo que presenta información anexa y argumentando finalmente que el hecho de que el establecimiento cuenta ya con reconocimiento oficial (otorgado por Resolución Exenta N°117 de 29 de noviembre de 2020 de la Secretaría), lo que implicaría que el establecimiento cumple con todos los requisitos legales para su funcionamiento, y que esta circunstancia sola, debería fundamentar un otorgamiento de la subvención.
- 17) Que, en lo referido a la situación de matrículas y contrataciones de hecho que se esgrime, cabe advertir el error en que incurrió la Seremi al otorgar el reconocimiento oficial con anterioridad al pronunciamiento final sobre la entrega de la subvención, acto que va en contra de lo expresamente dispuesto por los artículos 11 y 12 del DS N°148 de 2016 (Ed.), norma que obliga a aplazar el reconocimiento oficial hasta que el pronunciamiento final sobre la subvención (es decir, luego de la ratificación o no ratificación del CNED) y que condiciona dicha certificación a éste último. Sobre el particular entonces, no cabe a este Consejo hacerse cargo de eventuales perjuicios que se produzcan por errores o ilegalidades cometidas por la Seremi, los que además han sido advertidos con anterioridad a ésta.
- 18) Que, en seguida, es necesario hacer ver que en modo alguno el otorgamiento del reconocimiento oficial significa la concesión de la subvención escolar. Si bien no es incorrecta la apreciación de la recurrente en cuanto a que el reconocimiento oficial supone el cumplimiento de ciertos requisitos legales del establecimiento, que lo autorizan a funcionar de manera autónoma (esto es, de certificar por sí mismos los cursos y niveles de sus estudiantes y ejercer los demás derechos que la ley les reconoce), esta autorización no comprende de ninguna manera el financiamiento estatal. Al menos desde la modificación del DFL N°2-1998 (la Ley de Subvenciones) por medio de la Ley N°20.845, el otorgamiento de la subvención se rige por reglas, normas y procedimientos distintos al reconocimiento oficial (artículos 3 a 7 del DFL N°2-1998, y DS N°315 de 2010, para el reconocimiento oficial; y artículo 8 del DFL N°2-1998 y DS N°148 de 2016, para el otorgamiento de la subvención), siendo independientes uno de otro; si bien el primero, de acuerdo a los artículos 11 y 12 del Decreto, no puede ser pronunciado sino hasta que exista una decisión final acerca de la subvención. No puede, entonces, pretenderse que el otorgamiento del reconocimiento oficial, por verificar el cumplimiento de ciertas condiciones legales, implique automáticamente la entrega de financiamiento, y mucho menos, que dicho cumplimiento signifique la comprobación de causales para el otorgamiento de la subvención, que en nada se relacionan con tales requisitos legales.
- 19) Que, en cuanto a la vulnerabilidad de la población escolar que se pretende educar y su afectación por el acto denegatorio del CNED, aun cuando existen razones al menos ponderables para considerar esta legítima alegación -y tal es un objetivo general del sistema educativo en su conjunto-, lo cierto es que aun sopesándola en toda la extensión que ha sido expuesta por el recurso, este organismo no puede sustraerse de que dicha vulnerabilidad no ha sido un factor hecho valer como elemento constitutivo de las causales que conllevan el otorgamiento de la subvención, y son un dato de contexto del establecimiento, que no remite a la comprobación de tales causales, único motivo, por el cual el Consejo está facultado para efectuar una ratificación.
- 20) Que por último, procede anotar que en esta tercera revisión de los antecedentes, que componen tanto la solicitud de ratificación, como la de reposición del rechazo a esta última, al Consejo no se ha escapado la circunstancia de que los componentes del proyecto que se esgrimen como innovaciones de una entidad tal por las que se amerita contar con dicho proyecto en el territorio, no guardan evidente relación con la labor particular de una escuela de lenguaje, que es la superación de los trastornos específicos de lenguaje de sus estudiantes.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- 1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el sostenedor de la Escuela Especial de Lenguaje Kidstrópolis, la Corporación Educacional DIMAR, en contra de la Resolución Exenta del Consejo Nacional de Educación N°29 de 2021, de 2 de febrero del presente año, que ejecutó el Acuerdo N°010 de 2021 que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°1227 de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo.
- 2) Remitir el presente Acuerdo y el acto administrativo que lo ejecute a la sostenedora recurrente y a la Seremi correspondiente.

Firman: Pedro Montt Leiva y Anely Ramírez Sánchez, Presidente y Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,


Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



ARS/CGM/mgg

DISTRIBUCION:

- Corporación Educacional DIMAR
- Escuela Especial de Lenguaje Kidstrópolis
- Seremi de Educación Región de Coquimbo.
- Consejo Nacional de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 1987729-78a489 en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>